



**Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor 1**  
**34886 VELILLA DEL RÍO CARRIÓN**  
**(Palencia)**

**Asunto: Venta de alcohol a menores**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1982/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la denuncia relativa a la supuesta venta de alcohol a menores en el establecimiento dedicado a la venta de productos de panadería, dulces, helados y frutos secos, ubicado en el número 37 de la Calle Mayor de la localidad de Velilla del Río Carrión.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, se trata del establecimiento donde *“nuestras hijas/hijos se inician y crean adicción a las bebidas alcohólicas por ser el punto de venta sin control de toda la comarca”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, en primer lugar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en cuyo informe señaló que la competencia sobre esta materia recaía exclusivamente en ese Ayuntamiento.

En base a ello nos dirigimos a esa Corporación en demanda de información, sin obtenerla, en tres ocasiones: el 29 de octubre y el 18 de diciembre de 2019 y, posteriormente, el 28 de enero de 2020.

A nuestro último escrito, se responde por parte de la Secretaría de ese Ayuntamiento en los términos siguientes:

*«Mediante escrito de 28 de enero de 2020 (Registro de Entrada en este Ayuntamiento N.º 2020-E-RC-85, de 31/01/2020), se requiere a esta Secretaría, en relación con el expediente que se tramita por el Procurador del Común con el número de referencia 1982/2019, para que “...en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito, remita a esta Institución la información solicitada en su día, señalando que, de persistir el incumplimiento de dicha obligación, los hechos pueden ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal en aplicación de*



*las normas legales expuestas, en la medida que pudieran ser constitutivos de desobediencia tipificado en el artículo 502.2 del Código Penal... ”.*

*En primer lugar, se quiere trasladar a esa Institución que el escrito, de 28 de enero de 2020, es el primero que se ha dirigido a esta Secretaría sobre el asunto en cuestión, razón por la cual se considera que no se puede hablar de obstaculización a la labor de investigación del Procurador del Común de Castilla y León, ni de falta de auxilio o colaboración al respecto por parte del abajo firmante de este escrito.*

*Como bien se recoge en el citado escrito, esa Institución solicitó a esta Administración (Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión) que informara sobre la cuestión planteada mediante comunicación en fecha 29/10/2019, reiterándose mediante solicitud de fecha 18/12/2019.*

*El destinatario de ambos escritos es, como no podía ser de otra forma, la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, dado que es a ella a quien le corresponde la atribución de la representación del Ayuntamiento, según se recoge, entre otros, en el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*En relación al actual requerimiento de información sobre el estado de la referida cuestión, así como la posibilidad de informar sobre cualquier otro aspecto que resulte de interés para la resolución de la cuestión controvertida, esta Secretaría no tiene conocimiento de extremo alguno al respecto, considerando, asimismo, que el asunto especificado en su escrito, sobre el que se requiere información, excede del ámbito competencial recogido en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional».*

En primer lugar, debemos señalar que desconocemos la organización interna de ese Ayuntamiento pero nos sorprende la falta de información sobre los asuntos municipales de que adolece la persona que ejerce las funciones de secretaria al señalar que ignora nuestras demandas de información.

Pero, con independencia de ello, es necesario destacar que un escrito con idéntico contenido, nuestro segundo recordatorio de petición de información, ha sido remitido también a V.I. sin obtener respuesta alguna por su parte.

Debe saber que tanto nuestro escrito de fecha 18 de diciembre dirigido a esa alcaldía de Velilla de la Reina como el de fecha 28 de enero de 2020, dirigido a V.I. y al secretario municipal se han remitido, en ambas ocasiones, con acuse de recibo que fue debidamente firmado por personal de ese Ayuntamiento.



No podemos tampoco compartir las afirmaciones relativas a la falta de competencia de la secretaría municipal para informar a esta Institución de cuestiones relacionadas con el ejercicio de atribuciones municipales, tanto si tenemos en cuenta lo establecido en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como en la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del procurador del Común de Castilla y León, cuyo artículo 3 señala expresamente que:

*“1. Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León están obligados a auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones.*

*2. Si alguna autoridad o funcionario incumpliera esta labor de auxilio, el Procurador del Común de Castilla y León lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de los mismos y, si procediere, del Ministerio Fiscal. El Procurador del Común incluirá estas actuaciones en su informe anual a las Cortes de Castilla y León”.*

Lo que queda completado en su artículo 16, al establecer lo siguiente:

*“Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración a las que se refiere el artículo 1.2, de esta Ley deberá facilitar al Procurador del Común de Castilla y León, o a la persona en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos.*

*Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

En base a todo lo anterior, me permito recordar a **V.I.** como responsable municipal, que esa Administración ha incumplido la obligación de auxiliar con carácter urgente y prioritario a esta Institución en sus investigaciones y por ello está dificultando seriamente la labor que el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León le ha encomendado.

Además, y lo que es más grave, con su inacción está frustrando seriamente los intereses de la persona o personas que, en este momento, se han dirigido a esta Procuraduría, demandando su intervención.

Entrando ya en la cuestión objeto de la queja que ha llegado a nosotros, procede hacerle las siguientes consideraciones al respecto.

El consumo de bebidas alcohólicas se presenta como una conducta social y cultural aceptada en la sociedad española. Pero ya no se trata de un hábito exclusivo de



la población adulta, cada día son más los adolescentes que beben, especialmente durante las actividades desarrolladas en torno al ocio y la diversión.

Entre los menores de edad se ha extendido la costumbre del consumo intenso de alcohol concentrado en un escaso lapso de tiempo. Existen intoxicaciones agudas graves en menores de 18 años y en cuantía objetivamente muy superior a la de hace años. El consumo de alcohol por este grupo de población es un hábito extremadamente frecuente y se puede afirmar que es la droga más consumida. Aunque no puede entenderse como un hábito generalizado, el problema radica en el hecho de que los jóvenes que beben lo hacen en cantidades cada vez más elevadas, siendo, como decíamos, cada vez más frecuentes los consumos muy altos de alcohol en cortos períodos de tiempo.

La ingesta abusiva de dicha sustancia no solo puede acarrear consecuencias para la salud a largo plazo, como la cirrosis hepática, sino que también puede ser muy perjudicial a corto plazo.

Beber grandes cantidades de alcohol en poco tiempo provoca que al hígado no le da tiempo a eliminar el etanol (agente tóxico que contiene el alcohol), por lo que sus efectos nocivos empiezan a hacer efecto en el tejido neuronal y aparecen los síntomas de intoxicación etílica (falta de coordinación, euforia, agresividad, mareo, vómitos, dolor de cabeza, pérdida de la consciencia, etc.) que, llevada al extremo, corre el riesgo de desembocar en un coma etílico que puede provocar la muerte.

El cerebro del adolescente, dado que se encuentra en una etapa de desarrollo, también puede sufrir las consecuencias de un excesivo consumo de bebidas alcohólicas. A este respecto los expertos señalan que desde la etapa embrionaria hasta los 25 años, el cerebro se está desarrollando, por lo que la ingesta abusiva de alcohol produce daños cerebrales irreparables. En los últimos años, numerosos estudios científicos han demostrado la asociación del consumo de alcohol y el daño cerebral en los adolescentes.

También hay que tener en cuenta la posibilidad que tiene el adolescente de desarrollar adicción al alcohol. Se considera que, aunque la mayor parte de las personas que llevan a cabo atracones de bebida no sufren una adicción al alcohol, el consumo excesivo y continuado de bebidas alcohólicas produce cambios en el funcionamiento del cerebro que pueden contribuir al desarrollo del alcoholismo.

La falta de madurez psicológica, propia de la adolescencia, dificulta el manejo de muchas sensaciones y efectos que produce el alcohol. Disminuye la atención, la capacidad y el tiempo de reacción y dificulta la toma de decisiones. Fomenta actitudes violentas, agresiones, peleas, alteraciones de las relaciones familiares, con los amigos, profesores, compañeros, problemas con los estudios. Facilita conductas de riesgo como la utilización de vehículos a motor, como conductor o pasajero, tras haber ingerido



alcohol o relaciones sexuales no seguras que provocan embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Además, el alcohol es la puerta de entrada al consumo de otras drogas. Los consumidores de bebidas alcohólicas tienen más probabilidades de acabar consumiendo drogas ilegales, especialmente los que consumen mayores cantidades y con más frecuencia.

La importancia de este consumo no radica solamente en que el alcohol sea la droga más consumida entre los adolescentes y jóvenes, sino en el protagonismo que ha adquirido su consumo como articulador del tiempo libre de carácter social de estos jóvenes. El consumo de alcohol ha pasado a ser un componente esencial, articulador y dinamizador del ocio de muchos jóvenes, en particular durante las noches del fin de semana.

Esta Institución es plenamente consciente de la gravedad de esta cuestión a la vista de los datos facilitados por el Ministerio de Sanidad que ha señalado que el consumo de alcohol suele iniciarse en España alrededor de los 13 años. El 75,1% de los adolescentes de entre 14 y 18 años ha consumido alcohol alguna vez en su vida; 6 de cada 10 adolescentes se han emborrachado en alguna ocasión y 1 de cada 3 lo ha hecho en los últimos 30 días. Además, la mitad de los adolescentes españoles no cree que consumir 4 o 5 copas durante los fines de semana puede ocasionar problemas de salud.

Como responsable municipal V.I. debe ser concedora de todas estas cuestiones y de su responsabilidad en el mantenimiento de la situación descrita si, además, tal y como figura en la reclamación que ha llegado a nosotros, el establecimiento de venta de productos de panadería, dulces, helados y frutos secos, ubicado en el número 37 de la Calle Mayor de la localidad de Velilla del Rio Carrión, es el único establecimiento de la comarca que vende alcohol a los menores.

Además, por el tipo de establecimiento al que se refiere, deducimos que el consumo de estas bebidas se está realizando en la vía pública dando lugar al fenómeno conocido como “botellón” que comenzó a desarrollarse en los años noventa y principios del dos mil, y se ha extendido por la mayoría de las poblaciones españolas, donde los jóvenes abandonaron los lugares habituales de consumo de alcohol (bares, pubs y discotecas) para empezar a beber en espacios públicos.

Debe tomarse también en consideración por esa alcaldía que la ocupación del espacio público por el “botellón” trae asociados impactos socio-ambientales molestos para el resto de los vecinos de la localidad. Los más destacables son: el abandono de los residuos del consumo de bebidas y alimentos; el ruido ambiental generalmente producido en horario nocturno y las actuaciones que atentan contra la salubridad de la



zona (orines, vómitos...) con la percepción de inseguridad ciudadana que todo ello conlleva.

Sabemos que en los casos en que la administración interviene rigurosamente en las zonas en las que se produce el botellón, efectuando vigilancias o controles policiales de carácter disuasorio, formulando denuncias y tramitando los correspondientes procedimientos sancionadores, es posible minimizar el impacto de este tipo de prácticas.

Pero somos conocedores también de que el problema sigue enraizado entre las costumbres de ocio más practicadas por la población juvenil y adolescente, convirtiéndose, en muchos casos, en su único objetivo de esparcimiento.

Parece, pues, que la represión de este tipo de conductas, aunque imprescindible, no resulta suficiente. Debe, desde luego, mantenerse e incrementarse en aquellos lugares en los que sea necesario, pero es preciso, asimismo, diseñar otras estrategias efectivas que permitan modificar los patrones de conducta a medio y largo plazo.

La presencia policial preventiva en las zonas de concentración y la aplicación de medidas sancionadoras, por tanto, debe complementarse con la potenciación de nuevas alternativas de ocio nocturno y el incremento de campañas informativas y educativas, propiciando la participación o implicación de los propios jóvenes en la elaboración y desarrollo de los programas.

La protección de la infancia y la juventud, consagrada como principio rector en el artículo 39.4 de la Constitución, debe ser uno de los pilares esenciales en los que cualquier responsable municipal debe incidir.

Los poderes públicos deben implantar todas las medidas necesarias para lograr un cambio de hábitos en lo jóvenes proyectados en todos los sectores: educativo, familiar, sanitario, publicitario...

Deben organizar y tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios, fomentando la educación sanitaria, la educación física y el deporte, facilitando la adecuada utilización del ocio, mandatos implantados en el artículo 43 de la Constitución con independencia, como última medida, del ejercicio de la potestad sancionadora si fuera necesario.

En concreto, las administraciones locales tienen la responsabilidad de prevenir el consumo de alcohol entre la población menor de edad y para prevenirlo será preciso disminuir su accesibilidad a las bebidas alcohólicas. De hecho, la limitación del consumo mediante la dificultad de la oferta constituye una de las estrategias de prevención prioritarias para la reducción de esta práctica.



Es necesario citar al respecto lo recogido por la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, como marco ordenador para la definición de los principios generales y la determinación de los criterios y reglas a los que han de ajustarse las actuaciones de protección a la infancia en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, cuyo artículo 34 prohíbe a los menores el consumo y adquisición de aquellas sustancias que puedan perjudicar su salud, a las que tengan limitado el acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre drogas vigente en la Comunidad Autónoma.

La adopción de medidas preventivas o disuasorias del consumo de alcohol entre los jóvenes y adolescentes, fundamentadas en la disminución de la demanda y de la accesibilidad a las bebidas alcohólicas, debe completarse con una eficaz política de control de la publicidad, promoción, venta y consumo de alcohol.

Esta Institución ya ha pedido, en ocasiones anteriores, un mayor esfuerzo en todos los municipios para modificar los hábitos de ocio de la población juvenil, atendiendo al fenómeno del “botellón” de una manera global, desde los antecedentes de esta práctica (ocupación del ocio, información, sensibilización...), su realización y sus posibles consecuencias (intoxicaciones etílicas, accidentes de tráfico, quejas vecinales, vandalismo, abuso de otras sustancias...).

En Castilla y León, la preocupación por el consumo de alcohol de los menores ya se puso de manifiesto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes, que ya introdujo limitaciones a la venta y consumo de alcohol.

Con posterioridad, la necesidad de un tratamiento normativo más estricto en la disponibilidad de las bebidas alcohólicas por los menores de edad, aconsejó la revisión del régimen establecido en la citada norma, produciéndose su modificación a través de la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

A su tenor, se ha prohibido la venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. No estando permitida su venta y consumo para este sector de la población.

En este sentido es necesario citar el artículo 23 de la citada Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes con las posteriores modificaciones realizadas en 2007 donde taxativamente se prohíbe el consumo de alcohol a menores al señalar que:

*“En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de*



*bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial”.*

En el texto del mencionado precepto se señala también que en todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

La modificación operada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, vino a actualizar el régimen de infracciones y sanciones, distribuyéndose entre los Ayuntamientos y la Administración autonómica las competencias sancionadoras. La nueva redacción de su artículo 46 recoge entre las competencias municipales en esta materia el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.

Y en este sentido, el artículo 49 considera infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, la venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

Finalmente, su artículo 53 establece que las competencias sancionadoras recaen en los Ayuntamientos y las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes por razón de la materia que instruirán los correspondientes expedientes sancionadores e impondrán sanciones por infracciones a esta Ley correspondiendo concretamente a los alcaldes la imposición de las multas por infracciones tipificadas como leves y por infracciones tipificadas como graves, excepto la prevista en la letra ñ) del artículo 49.3; la suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años, para las referidas infracciones; así como su amonestación o advertencia privada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por parte de ese Ayuntamiento se realice una continua actividad de vigilancia e inspección sobre los establecimientos comerciales que en su municipio vendan o dispensen bebidas alcohólicas para controlar el cumplimiento de la normativa vigente, especialmente respecto al establecimiento objeto de esta queja.**

**- Que, de resultar probada la venta de alcohol a menores en el establecimiento señalado en esta reclamación o en alguno de los demás establecimientos de su término municipal, se aplique el régimen sancionador legalmente establecido con el máximo rigor.**



- Que se intensifique la actividad de control frente a las eventuales concentraciones de jóvenes en la vía pública ejerciendo mediante la dotación policial suficiente una función preventiva de la práctica del botellón, procediendo a la disolución de tales concentraciones en las zonas en que se produzcan y ejerciendo las medidas sancionadoras correspondientes, en caso de que se produzca.

- Que se estudie la implantación actividades de ocio alternativo entre los jóvenes y adolescentes para mejorar progresivamente los patrones de conducta e inducir en la práctica de un ocio más saludable, durante los fines de semana y los periodos de vacaciones escolares, especialmente en el verano. Deberá tenerse en cuenta, además, el posible aumento de población que durante este periodo estival puede sufrir su municipio y toda su comarca a consecuencia de la situación de pandemia que hemos padeciendo.

- Que se analice la posibilidad de elaborar una Ordenanza municipal reguladora de la venta y consumo de alcohol y tabaco para su adaptación al contenido de la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

- Que para próximas ocasiones se tenga en cuenta por ese Ayuntamiento la obligación de facilitar al Procurador del Común de Castilla y León su actividad investigadora con el fin de que no se produzcan situaciones como la descrita en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López